

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la parte ejecutada.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755.334** Contra **VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031. Rad. N° 2019 – 346.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el mandatario judicial de la parte ejecutada solicita:

“Analizar y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que versan sobre los siguientes bienes inmuebles: distinguidos con matrícula N° 190-33791 y 140-49072, los cuales se encuentra embargados dentro del proceso antes referenciado.

La anterior solicitud se encuentra afincada en la prestación de CAUCIÓN otorgada por compañía de seguros, de conformidad a lo consignado en los artículos 602 y 603 del código general del proceso.”

CONSIDERACIONES

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte solicitante pide proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que gravitan sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 190-33791 y 140-49072 de conformidad con los artículos 602 y 603 del C.G.P., señala esta Judicatura que no es posible acceder a tal pedido, esto en consideración a que el artículo 602 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Y revisada la solicitud elevada por la parte actora, en esta no se encuentra vertida la caución aumentada en un 50% para lograr tal cometido, por tal motivo se denegará su solicitud.

También se le señala a la parte actora que, en virtud de la norma antes transcrita en su inciso 2°, que en el proceso de la referencia se encuentra consumada medida de remanente dentro del proceso ejecutivo singular de JAIRO AYALA DE LA ESPRIELLA contra VICTOR CALA BRUGES Y OTROS. Rad. N° 2019-384 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y comunicada mediante oficio N° 0190 del 19 de febrero de 2020, el cual fue recibido el 26 de febrero de 2020, lo anterior para los fines pertinentes.

Se verifica que el Dr. MAURICIO ANTONIO AVILEZ RICARDO ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
981704	186483	VIGENTE	-	FRED_2526@HOTMAIL.COM

Por lo anterior, éste Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7b18bb7a05f7e7df568126ffccff1f5a9daf758b43a692c477658268895a73

Documento generado en 12/04/2021 01:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>